

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

DEMANDA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.
DEMANDANTE: JHONN EIMER LASSO PINTO Y OTROS
DEMANDADO: SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRÍGUEZ DEL VALLE S.A. Y/O.
RADICACIÓN: 76001 31 03 003-2023-00256-00

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada a través de apoderado judicial por los señores JHONN EIMER LASSO PINTO (lesionado) LESLYE JULIANA GUEVARA ACOSTA (compañera) actuando en su propio nombre y en representación de la menor HELLEN PRISCILLA LASSO GUEVARA (hija), MARÍA ESPERANZA PINTO (madre) y PEDRO ANTONIO LASSO VELASCO (padre) en contra de SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ DEL VALLE S.A.S. (propietario del rodante) y ALLIANZ SEGUROS S.A. (aseguradora), reúne los requisitos consagrados en los artículos 74, 75, 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., y que la solicitud de amparo de pobreza reúne los requisitos del art. 151 y s.s., el juzgado procederá a su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por los señores **JHONN EIMER LASSO PINTO**, LESLYE JULIANA GUEVARA ACOSTA actuando en su propio nombre y en representación de la menor HELLEN PRISCILLA LASSO GUEVARA, MARÍA ESPERANZA PINTO y PEDRO ANTONIO LASSO VELASCO en contra de SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ DEL VALLE S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, previa notificación personal de la presente providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P, la que también podrá hacerse en la forma prevista en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, quedando entonces exonerados de los gastos de la actuación procesal, conforme lo previsto en el art. 154 del C.G.P.

QUINTO: En virtud del amparo de pobreza concedido, no hay lugar a exigir a los demandantes de prestar caución conforme lo consagra el art. 590 del C.G.P. No obstante, dado que las medidas cautelares solicitadas, descritas como "*LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA AL FOLIO DE LA MATRICIAL DE LA CAMARA DE COMERCIO*" (sic) respecto de las personas jurídicas demandadas, no corresponden a la descripción de bienes del demandado sujetos a registro de acuerdo a lo previsto en el literal b) del numeral 1º del citado artículo 590, NO se ACCEDE a lo pedido.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada JOHANA ROBLES ARCE identificada con la C.C. No. 67.020.318 de Cali y T.P. No. 168.323 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes **JHONN EIMER LASSO PINTO**, LESLYE JULIANA GUEVARA ACOSTA actuando en su propio nombre y en representación de la menor HELLEN PRISCILLA LASSO GUEVARA, MARÍA ESPERANZA PINTO y PEDRO ANTONIO LASSO VELASCO, a quien se le reconocer personería conforme a los términos del poder conferido.

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

76001 31 03 003-2023-00256-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3907ab3bffe6eb603cfbb6278f9684f59a4fd61562142f873c2b099a57da7ab6**

Documento generado en 23/10/2023 03:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>